

DECRETO SUPREMO N° 037-2002-AG

Modifican artículo de decreto que estableció disposiciones aplicables a la Comisión Nacional de Fondos Rotatorios y otros órganos del Programa de Fondos Rotatorios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25816 se creó en el Ministerio de Agricultura el Programa de Fondos Rotatorios;

Que, por Decreto Supremo N° 049-2001-AG, modificado por Decreto Supremo N° 055-2001-AG, se establecieron disposiciones aplicables a la Comisión Nacional de Fondos Rotatorios y otros órganos del Programa de Fondos Rotatorios a que se refiere el Decreto Ley N° 25816;

Que, siendo la agricultura una actividad bioclimática y de naturaleza estacional y atendiendo a la proximidad del inicio de la campaña agrícola, resulta necesario comprender las actividades agrarias como el caso de las labores culturales dentro de los alcances de los fondos rotatorios con el objeto de brindar un apoyo efectivo a los productores agropecuarios;

Que, bajo el contexto económico actual, el financiamiento otorgado por los fondos rotatorios -si bien es valioso- resulta insuficiente para apoyar a los productores agrarios por cuanto la agricultura requiere fundamentalmente de mano de obra de manera intensiva, factor sin el cual se ve seriamente afectada;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25816 y el Decreto Supremo N° 049-2001-AG modificado por el Decreto Supremo N° 055-2001-AG;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 049-2001-AG, modificado por Decreto Supremo N° 055-2001-AG, por el siguiente texto:

“Artículo 6.- Las operaciones que se autoricen con cargo a los recursos del Fondo Rotatorio consistirán en la entrega de insumos agropecuarios (semillas, fertilizantes, agroquímicos, pajillas y demás insumos para crianzas), semovientes, así como la prestación de servicios de asistencia técnica y de maquinaria agrícola. Las operaciones que se autoricen podrán comprender adicionalmente entregas de dinero con el objeto de financiar las actividades agrarias, especialmente las referidas a labores culturales.”

Artículo 2.- A fin de evitar la descapitalización del fondo rotatorio, las operaciones que comprendan la entrega de dinero devengarán intereses cuyas tasas serán fijadas en los contratos respectivos.

Artículo 3.- Autorízase al Ministerio de Agricultura a dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo, a través de Resolución Ministerial.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura